

Datos del Expediente

Carátula: CENTRO DE ESTUDICELS, AMNISTIA INTERNACIONAL ARGENTINA, ELA C/
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO

Fecha inicio: 19/05/2023 **N° de Receptoría:** LP - 30630 - 2022 **N° de Expediente:** 36217 - E

Estado: Para Notificar

Pasos procesales: Fecha: 01/08/2023 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 01/08/2023 12:21:13 - SENTENCIA

Referencias

Año Registro Electrónico 2023

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Código de Acceso Registro Electrónico 9E458E43

Código de Acceso Registro Electrónico F937EF39

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27315526847@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27244851210@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 02/08/2023 10:48:21

Fecha de Notificación 04/08/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 01/08/2023 17:35:00

Fecha y Hora Registro 01/08/2023 17:35:03

Funcionario Firmante 01/08/2023 12:21:12 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante 01/08/2023 13:16:00 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante 01/08/2023 16:42:48 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/08/2023 17:19:06 - BUSTOS María Victoria - AUXILIAR LETRADO DE
CÁMARA DE APELACIÓN

Honorarios - Incluye Regulación? SI

Notificado por MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES

Número Registro Electrónico 403

Número Registro Electrónico 543

Prefijo Registro Electrónico RH

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registración Pública SI

Registrado por BUSTOS MARIA VICTORIA

Registrado por BUSTOS MARIA VICTORIA

Registro Electrónico REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia: CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

CAUSA N° 36217-E CCALP "CENTRO DE ESTUDICELS, AMNISTIA INTERNACIONAL ARGENTINA, ELA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO"

En la ciudad de La Plata, a los un días del mes de Agosto del 2023 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “CENTRO DE ESTUDICELS, AMNISTIA INTERNACIONAL ARGENTINA, ELA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -72088-), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia A. M. Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel.

El Tribunal resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Segunda: ¿Son justos los honorarios apelados?

VOTACION:

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

1. En el marco de la acción de amparo deducida por el CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), AMNISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA (AI), y el EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO (ELA), con el acompañamiento de la CAMPAÑA POR EL DERECHO AL ABORTO REGIONAL LA PLATA, la RED DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR EL DERECHO A DECIDIR LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA, Y DESOBEDIENTES SOCORRISTXS LA PLATA, contra la Municipalidad de La Plata, arriban los autos a esta instancia con el recurso de apelación que deduce la parte demandada impugnando la sentencia que estima la pretensión.

La contienda, así resuelta, fue promovida con el propósito de hacer cesar la omisión que la demandante atribuye a la accionada, en relación con la información que le solicitara, relativa al grado y condiciones de acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en los términos de la Ley N° 27.610 de Interrupción Voluntaria.

Explica la demanda que, en fecha 3.11.2021, se solicita a la Secretaría de Salud de la Municipalidad de La Plata, acceso a la información sobre el ejercicio de las funciones públicas, en el primer nivel de atención de la salud en el Municipio de La Plata, requiriendo la información que se detalla, consistente en 15 puntos.

Agregan las actoras que, además de aquel pedido realizado en forma presencial, en fecha 1 de noviembre de 2021, enviaron la solicitud al correo institucional de la Secretaría de Salud.

Así, ante la falta de respuesta, el día 13 de diciembre de 2021, presentaron el pronto despacho, tanto en mesa de entradas como por correo electrónico.

Luego de más de los 30 días hábiles sin que el Municipio de La Plata diera respuesta, entienden configurado el supuesto de denegación por silencio de la administración (art. 7 de ley 12.475 y el art. 17 del decreto 2549/2004, en consonancia con el art. 79 de la Ordenanza General 267/80).

Sostienen que el accionar del Municipio resulta ilegítimo y violatorio del derecho de acceso a la información y habilita la acción de amparo de conformidad con el art. 8 de la ley 12.475.

Señalan que garantizar el acceso a la información contribuye a la eliminación del estigma social y al efectivo acceso al aborto en condiciones seguras y sin dilaciones.

Con ese cuadro de promoción, la comuna contesta la demanda, acompañando informe de la Secretaría de Salud, concluyendo que, en virtud de ello, se habría tornado abstracto el objeto de controversia.

En ese marco, solicita el rechazo de la acción interpuesta, con costas a la actora o, en su defecto, en el orden causado.

Al contestar el traslado ordenado y, en lo que resulta relevante en esta alzada, la parte actora expresa que de las quince preguntas que fueron incluidas en el pedido de acceso a la información, nueve de ellas no fueron respondidas en el informe aportado por la demandada; siendo incompletas las respuestas a las restantes.

La jueza de la causa se pronuncia haciendo lugar a la pretensión.

Ordena a la Municipalidad de La Plata a que, en el plazo perentorio de 30 días, ponga a disposición de la demandante la información peticionada.

Impone las costas a la vencida y regula honorarios.

Para decidir en la indicada dirección, se inicia con desarrollo jurisprudencial sobre la idoneidad de la vía para solicitar información pública.

Luego, descarta la defensa de la demandada respecto de la falta de legitimación activa de las accionantes, expresando que estas últimas ostentan un claro interés en la información pública relativa al cumplimiento de la Ley 27.610, lo que acreditaría la simple lectura de sus objetos estatutarios y las múltiples acciones que realizan en favor del reconocimiento de los derechos humanos en general, los sexuales y reproductivos en particular.

Asimismo, destaca que la Ley 27.610 reconoce el derecho de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, a acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo.

Agrega que, como sujeto obligado por dicha norma, el Municipio debe de difundir, de manera proactiva, la información vinculada con la ejecución de aquel mandato normativo, la que debe encontrarse disponible y accesible para las personas, sin necesidad de petición alguna.

En ese marco, en base a las constancias acompañadas por la demandada, infiere que la Municipalidad de La Plata, de las quince preguntas que fueron incluidas en el pedido de acceso a la información, nueve no fueron respondidas, mientras que las restantes lo fueron de modo incompleto.

Brinda prolijo detalle en el considerando 4.

Señala que toda denegatoria al acceso a información pública se presume ilegítima o arbitraria, salvo invocación y prueba de las causales de excepción que habilitan su denegación (art. 6 de la Ley 12.475), supuesto no configurado en el caso de autos.

Con esos argumentos, inclina su juicio hacia la admisión de la acción promovida, pues entiende que el municipio no proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud de acceso a la información legítimamente planteada por la actora.

Con ese cuadro decisorio y el recurso de la parte demandada, arriban los autos a esta instancia.

2. La impugnación es admisible (art. 17 ley 13.928, t. seg. Ley 14.192) y corresponde a la competencia de esta cámara su tratamiento y decisión.

El recurso de la demandada comienza cuestionando la sentencia en tanto declara la procedencia formal de la acción de amparo.

En esa dirección, argumenta que resulta irrazonable la condena a su representada, reiterando lo expuesto en la contestación de demanda, en lo relativo a las acciones progresivas que viene realizando la Secretaría de Salud de la Municipalidad de La Plata en la implementación de la Ley 27.610.

Con esos fundamentos, insiste en que, al momento del dictado de la sentencia, la pretensión carecía de objeto atento a que no existía una omisión por parte de su representada, asegurando que, con el informe adjunto, se evacuó la información requerida por las actoras.

Sobre ese eje transcurre el conjunto de agravios.

Finalmente solicita la distribución de las costas en el orden causado y apela, en subsidio, los honorarios regulados.

Tal el compendio del caso como llega a esta alzada.

Cabe considerar la queja.

Pues bien, adelanto que no será de recibo.

En el tratamiento de los agravios articulados por la comuna, diré que advierto la presencia de un caso susceptible a la intervención de la jurisdicción, desde la prédica de promoción.

En efecto, la ilegitimidad manifiesta se constituye de manera suficiente con la omisión parcial a la solicitud de información, por lo que cabe tener por configurado el objeto de conflicto y su

necesidad de elucidación por la vía abierta (conf. arts. 20 inc. 2 Const. Provincial y 1 de la ley 13.928, t. seg. ley 14.192),

Dicho ello, y situado el debate como llega resuelto a este tribunal, en el sufragio parcial del deber de información por parte demandada, los argumentos de impugnación carecen de consistencia para quebrar una línea decisoria que se apoya con acierto en la doctrina legal que aporta y en unos alcances que, en su aplicación al caso, revelan una respuesta insuficiente.

La comuna demandada no cumple con el deber de información que la jueza de la causa edifica sobre pilares normativos y jurisprudenciales a los que remito, hago míos y tengo por reproducidos, para abastecer de escenario preceptivo a esta intervención y que comprenden aspectos de política de salud de resorte local. Como lo deja ver el pronunciamiento apelado, el confronto del pedido de información (del 1.11.21, agregado a la demandada del 4.05.22) con la documentación acompañada por la demandada (informe del 29.08.22, adjunta a la contestación de demanda del 30.08.22), permiten derivar en la falta de respuesta adecuada y completa a lo requerido.

La recurrente no logra conmover esa conclusión de la sentencia de clausura, pues se limita a reiterar lo expuesto en su contestación de demanda, sin aportar argumento alguno para rebatir las omisiones de información especificadas por la jueza de la causa.

En ese aspecto, debo señalar que a lo largo del considerando 4 la sentencia apelada aporta un prolijo detalle de cada uno de los tópicos de información sin respuesta o con respuesta insuficiente, generando en la recurrente una carga de refutación que se muestra sin sufragio de su parte.

Ese componente es determinante en la suerte de la impugnación, pues la descripta carencia deja firme el pormenor que edifica la base de sostén de un pronunciamiento de mérito para el que la parte recurrente sólo ofrece un genérico descontento, siempre insuficiente como crítica eficaz y suficiente de cada uno de esos tópicos de sostén.

El recurso pues se muestra carente de fundamentación adecuada y no puede prosperar.

Luego, la conclusión que conlleva la decisión recurrida no implica, por cierto, la carga de brindar datos que no se tengan o que no consten en la repartición requerida, pero en ese caso corresponde a ésta informarlo y suministrar lo necesario para su individualización, o cuanto considere para perfeccionar una respuesta tal que resulte razonablemente fundada.

Así pues, el comportamiento de la parte demandada no revela satisfechos esos extremos.

El recurso no prospera.

Las razones críticas que arroja el escrito de impugnación, valoradas en el expuesto marco conceptual con el que cabe connotar el derecho a la información, no supera el umbral de un mero descontento, que es insuficiente como crítica razonada de las partes del fallo que considere

equivocadas la recurrente (arts. 260, 261 y ccs. del CPC, conf. art. 25 ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

Finalmente, en materia de costas, el planteo de la apelante tampoco prospera.

En efecto, considero que, revistiendo calidad de vencida la parte demandada, le corresponde el sufragio de las costas, en orden al principio general de imposición que rige el proceso (art. 19 ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

Por ello, la condición de vencida para la apelante, que se mantiene en esta instancia, es la variable que determina la imposición de las generadas en ambas instancias a su cargo.

Por ello, con arreglo a lo expuesto y a los alcances precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Así me pronuncio.

Propongo:

Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar la sentencia atacada, en todo cuanto fuera materia de sus agravios, con costas de la instancia a su cargo por revestir calidad de vencida en ella (conf. art. 20 CPBA, ley 12.475 y arts. 17, 19 y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

De acuerdo a la postura favorable que he venido sosteniendo invariablemente en relación al *acceso a la información pública* (cfr. mi voto en causas N° 546, "*Gantus*", sent. del 9-VIII-05 – criterio de minoría confirmado por la S.C.B.A. en la misma causa-; N° 2.352, "*Di Pietro*", sent. del 20-IV-06; N° 1903, "*Carrizo*", sent. del 21-XII-06; N° 13.892, "*Asociación por los Derechos Civiles*", sent. del 28-II-13; N° 15.561, "*Rodríguez*", sent. del 3-VII-14, entre otras; asimismo cfr. el voto emitido en causas N° 16.655, "*Asociación Inquietudes Ciudadanas*", sent. de fecha 9-XII-14; N° 17.227, sent. de fecha 2-VI-15; N° 18.399, sent. de fecha 14-IV-16) en particular, con relación a datos vinculados con la gestión que tiene a su cargo la autoridad administrativa, en este caso, municipal -Secretaría de Salud-, relacionada al grado y condiciones de acceso a la interrupción legal y voluntaria del embarazo en los términos de la Ley Nacional N° 27.610 en el primer nivel de atención a la salud en el Municipio de La Plata, comparto el sentido, sustento y alcance de la decisión de grado que, el magistrado que inicia el acuerdo, propicia confirmar.

Lo expuesto, en tanto la decisión apelada se alinea en una exégesis consistente con el plexo de derechos y principios supranacionales y constitucionales (cfr. arts. 1, 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22°, Const. nac.; art. 19, DUDH, art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13, Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 1, 11, 12 inc. 4°, 15, 20 inc. 3°, 38 y concs., Const. prov.; arts. 1, 2, 4, 17 y 20) y a su vez, con la doctrina de la Corte Nacional a su respecto (cfr. doctr. causas "*Asociación por los Derechos Civiles c/ EN – PAMI s/ Amparo*",

sent. del 4-12-12; "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social -dto. 1172/03, s/amparo ley 16.986", sent. del 26-III-14; "Gil Lavedra, Ricardo R. c/Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Inspección General de Justicia s/amparo ley 16.986", sent. del 14-X-14).

En virtud de las consideraciones precedentes, y las concordantes expresadas por el magistrado que me precede en el orden de votación, y teniendo en cuenta asimismo que la parte actora no ha cuestionado el alcance de la sentencia de grado, adhiero al criterio de solución propiciado por el Dr. De Santis.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero a los votos precedentes.

En efecto, la información brindada a instancia judicial por la demandada denota una respuesta incompleta para los requerimientos solicitados, por lo cual la decisión de grado que así lo consideró se muestra acorde a esa circunstancia.

La insuficiencia de la información suministrada, impide considerar la neutralidad decisoria que propone la demandada, en línea con el detalle que provee la sentencia de grado (ver consid. 4).

En ese contexto, la solución propuesta por los colegas que me preceden en orden de votación resulta acorde al criterio que he sostenido en antecedentes de análoga configuración a la presente (v. recientemente CALP n° 26.813, "Frade", sent. del 29/12/20 y sus citas, así como también, en causa n° 30.840, "Sosa", sent. del 28/06/22), en el marco del derecho de acceso a la información establecido en los arts. 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el ámbito provincial en los arts. 12 inc. 4, 20 inc. 3, 28, 38, 43 y 56 de la Constitución, así como en la ley 12.475.

Por consiguiente, configurada la denegatoria -expresa o tácita- de acceso a la información pública, ésta resulta pasible de ser cuestionada por el carril administrativo a través de los recursos que la ley habilita o bien recurrir a la vía del amparo.

Finalmente, mi adhesión comprende en cuanto se decide en materia de costas a cargo de la parte vencida (conf. art. 20 CPBA, ley 12.475 y arts. 17, 19 y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Apela en subsidio la demandada, los honorarios regulados a las letradas patrocinantes de la parte actora, por considerarlos altos.

Cabe recordar que la sentencia reguló a la Dra. Lucía de la Vega y a la Dra. Mariela Galeazzi 13 y 7 IUS, respectivamente, con más el 10 % a que alude el art. 12 inc. a) de la ley 8455 y modificatorias-, por su labor en la presente causa (arts. 16, 22 y 49 de la ley 14.967).

Al respecto, advierto que la suma regulada resulta adecuada a las pautas establecidas por el artículo 20 bis de la ley 13.928 –texto según ley 15.016- aplicable al caso.

Me expido pues por la afirmativa.

Así pues, de acuerdo al modo en que se resolvió el proceso, considero que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la regulación de los honorarios de primera instancia (art. 20 bis ley 13.928 –texto según ley 15.016-).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. De Santis.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede,

I. Se rechaza el recurso de apelación de la parte demandada y se confirma la sentencia atacada, en todo cuanto fuera materia de sus agravios, con costas de la instancia a su cargo por revestir calidad de vencida en ella (conf. art. 20 CPBA, ley 12.475 y arts. 17, 19 y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

II. Se desestima el recurso de apelación interpuesto y se confirma la regulación de los honorarios de primera instancia (art. 20 bis ley 13.928 –texto según ley 15.016-).

Por su actuación profesional en segunda instancia, régulanse los honorarios de la Dra. Lucía de la Vega –letrada de la parte actora-, en la suma de pesos equivalente a siete (7) Jus (arts. 9, 10, 15, 31, 54 y 57 Ley 14967; 3 de la Ley 15016), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% en concepto de aportes e IVA en caso de corresponder (arts. 12 inc. a) y 16, ley 6716 y modif.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase las actuaciones al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

ARTÍCULO 54 Ley 14.967.- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MILANTA Claudia Angelica Matilde
JUEZ

DE SANTIS Gustavo Juan
JUEZ

SPACAROTEL Gustavo Daniel
JUEZ

BUSTOS María Victoria
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

